

Ciudad de México, a 04 de enero de 2022.

**Expediente:** CNHJ-OAX-2381/2021-REV

**Asunto:** Se notifica resolución del recurso de revisión.

**C. Susana Harp Iturribarría**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 03 de enero del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve el recurso de revisión presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 03 de enero de 2022

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA MEDIDAS CAUTELARES**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-2381/2021-REV**

**ACTORA: SUSANA HARP ITURRIBARRÍA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-2381/2021-REV**, motivo del recurso de revisión presentado por la C. **SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** en contra de la negativa de conceder medidas cautelares contenida en el acuerdo de admisión del 27 de diciembre del 2021.

### **R E S U L T A N D O**

- I. Del acuerdo de admisión.** Que el día **27 de diciembre de 2021**, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-OAX-2381/2021, en el cual se determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por la actora en su recurso de queja.
- II. Del recurso de revisión.** El día **29 de diciembre de 2021**, la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, en su calidad de actora dentro del procedimiento CNHJ-OAX-2381/2021, presentó recurso de revisión en contra de la negativa de medida cautelar acordado en el acuerdo descrito en el numeral anterior.
- III. Del acuerdo de admisión.** Que en fecha 30 de diciembre del 2021, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión.
- IV. Del acuerdo de prórroga de emisión de resolución.** Con fecha 31 de diciembre

del 2021, se emitió acuerdo de prórroga de resolución hasta por 48 horas, contados a partir del día siguiente en que se notificó el referido acuerdo.

- V. De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

- 3. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:
- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo, in fine.
  - II. Estatuto de MORENA: artículo 54º último párrafo
  - III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: Título Décimo Tercero.

**4. LA PROCEDENCIA.** El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-OAX-2381/2021-REV, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los

artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

**a) Oportunidad.** El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

**b) Forma.** El recurso de revisión se promovió ante esta Comisión Nacional, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo mediante el cual se dictan las medidas cautelares, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface este elemento, toda vez que la promovente tiene la calidad de parte actora dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-2381/2021, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

## **5. Estudio de fondo**

### **5.1. De los agravios hechos valer por la actora**

En el estudio de fondo, del escrito de queja se desprende que la parte actora señala su inconformidad con la negativa de esta Comisión de implementar una medida cautelar se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, ya que a su decir, esta Comisión omitió señalar los motivos por los que determinó negar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la suscrita, es decir omitió la calificación de las expresiones emitidas en el capítulo de medidas cautelares, por lo que, su determinación se torna dogmática, pues resulta evidente que no emitió el menor elemento argumentativo en relación a las expresiones denunciadas.

Además de lo anterior, la parte actora refiere que esta Comisión debió realizar una evaluación preliminar del caso concreto en relación a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante (lo que en caso no acontece); empero, se omitió realizar lo siguiente:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Asimismo, la actora refiere que se le excluyó como aspirante a la gubernatura del Estado de Oaxaca, a pesar de haberse vulnerado de manera sistemática, flagrante y directa los principios de equidad de género y alternancia política, pues fueron vulnerados sus derechos humanos de no discriminación y de igualdad reconocidos en la Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Oaxaca, instrumentos internacionales en los que México es parte, así como la Normativa Electoral aplicable y la de nuestro partido Político Morena.

Para acreditar su dicho, la promovente exhibe las siguientes DOCUMENTALES:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en expediente de registro de aspirante para la candidatura a la gubernatura del Estado de Oaxaca nombre de la suscrita la C. SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en acuerdo de admisión de recurso de queja con número de expediente CNHJ-OAX-2381/2021,
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en impresión de pantalla de la notificación vía correo electrónico del acuerdo de admisión del expediente CNHJ-OAX-2381/2021.

A estas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos en el artículo 87, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ, al ser actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional partidista.

También adjunta las pruebas técnicas consistentes en:

- Una videograbación en un CD de fecha 23 de diciembre del presente año, en donde se puede observar el evento realizado por el ciudadano Salomón Jara Cruz, como Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca.

A la videograbación se le otorga valor probatorio de indicio, conforme a lo establecido en el artículo 87, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de esta prueba únicamente se advierte que Salomón Jara Cruz se ostenta como Coordinador de la Cuarta Transformación en el Estado de México.

Asimismo, la promovente dentro del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Del análisis de las pruebas antes referido, únicamente se tiene por acreditado el acto mediante el cual esta Comisión determinó la negativa de implementación de medidas cautelares.

## **5.2. Decisión del caso en concreto**

Esta Comisión estima declarar fundados los agravios de la parte actora.

Por un lado, en el caso concreto la parte actora refiere argumentos que no fueron expuestos en su escrito inicial de queja, tal como se expone de las hojas 90 y 91 del escrito inicial de queja, que a la letra establece:

*h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. Para no seguir transgrediendo los principios de equidad de género y alternancia política, mis derechos humanos de no discriminación y de igualdad reconocidos en la Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Oaxaca, instrumentos internacionales en los que México es parte, así como la Normativa Electoral aplicable y los estatutos de nuestro partido político MORENA; con fundamento en los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de su reglamento de la Comisión Nacional*

*de Honestidad y Justicia de MORENA, artículos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem DO Pará); 2 y 3 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 21 fracción II de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se solicitan las siguientes medidas cautelares:*

- *Exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político MORENA para no anunciar y por ende no mal informe a los ciudadanos del estado de Oaxaca, que el C. Salomón Jara Cruz es el candidato oficial de nuestro partido político para el proceso electoral 2021-2022, para gobernador o gobernadora del citado Estado; ya que, si bien la designación llevada a cabo por la referida comisión fue para designar un Coordinador Para la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca, lo cierto es que, en esencia, dicho cargo fue a efecto de representar a nuestro partido político en el citado proceso electoral. Sin que lo anterior transgreda el derecho humano de audiencia de las partes que intervienen en este procedimiento, ya que dicho derecho únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.*

*Ahora, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de mis derechos que estimo están siendo transgredido.*

Ahora bien, del recurso de revisión, la parte actora refiere que la negativa de implementación de medidas cautelares dictada por este órgano jurisdiccional se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin embargo la promovente omitió señalar los agravios que expone en su recurso de revisión por lo cual constituyen

actos novedosos distintos a los originalmente planteados en su recurso de queja, es decir, se introducen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en el acuerdo controvertido; en este sentido conforme a la tesis jurisprudencial con registro digital 176604 y tutelada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**”, los mismos resultan inoperantes.

Por otro lado, se estiman fundados los agravios de la promovente, relativo a la indebida motivación de la negativa de ordenar una medida cautelar debido a que efectivamente esta Comisión Nacional no fue exhaustiva al momento de justificar la decisión de aplicar los artículos 105 y 108 del Reglamento de la CNHJ, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 105. La CNHJ adoptará las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de MORENA y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, genere efectos irreparables, viole derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.*

*Artículo 108. La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.*

Es así que la simple lectura del CONSIDERANDO QUINTO del acuerdo de admisión del 27 de diciembre del 2021, esta Comisión determinó lo siguiente:

**QUINTO. Medida Cautelar.** *Esta Comisión Nacional determina que no resulta procedente la medida cautelar solicitada por la actora, toda vez que, de los agravios expuestos en su escrito, no se desprende una posible afectación de carácter irreparable a los derechos sustantivos en perjuicio de la militancia, por lo cual no se actualizan*



*ninguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 105 y 108 del Reglamento de la CNHJ.*

En esa tesitura, la autoridad partidista fundó su decisión en los artículos 105 y 108 del Reglamento de la CNHJ, en los cuales se prevé los casos en que son procedentes las medidas cautelares, sin embargo, no fue exhaustiva al momento de justificar las razones por las cuales no se actualizaba ningún caso de procedencia de medida cautelar, con lo cual se incumplió con los principios establecidos en el artículo 122, incisos c) y d) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

*(...) DE FONDO (...)*

*c) Motivación. Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

*d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.*

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante XII/2015 estableció los parámetros que debe observar la autoridad para dictar una medida cautelar, los cuales, deben contener, por lo menos lo siguiente:

- 1) La posible violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- 2) El temor fundado de que, mientras llega la tutela efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En el caso en concreto, en el **CONSIDERANDO QUINTO** del acuerdo de 27 de diciembre del 2021, de un análisis preliminar de los actos impugnados y las pruebas aportadas se determinó que no se desprendía una posible afectación de carácter

irreparable de derechos sustantivos en perjuicio de la militancia, sin embargo, se omitió señalar los hechos y la base sobre las cuales se realizó este análisis.

En este sentido, de los autos que obra en el expediente, resulta notorio que la C. **SUSANA HARP ITURRIBARRÍA** refiere como acto impugnado el supuesto nombramiento del C. SALOMÓN JARA CRUZ como Coordinador Para la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca y/o candidato a la gubernatura a Oaxaca; sin embargo no adjuntó un documento que otorgue certeza este órgano jurisdiccional que efectivamente se designó de manera formal al candidato de Morena para la gubernatura del estado de Oaxaca o bien, se otorgó un nombramiento cuya naturaleza sea equiparable a la de una candidatura, es por lo anterior que se encuentra justificada la negativa de aplicar las medidas cautelares.

En consecuencia, resulta procedente **revocar parcialmente el CONSIDERANDO QUINTO** del acuerdo de 27 de diciembre del 2021, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia justifique de manera exhaustiva la decisión de negar la medida cautelar solicitada por la actora, tomado en cuenta únicamente los elementos expuestos en el escrito inicial de queja, lo anterior, dentro del plazo legal de 24 horas constadas a partir del momento de emitir la presente resolución.

## **6. Efectos.**

- Justificar de manera exhaustiva la negativa de implementar medidas cautelares dentro del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, lo anterior, dentro del plazo de 24 horas contados a partir de la emisión de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **revoca parcialmente** el **CONSIDERANDO QUINTO** del acuerdo de 27 de diciembre del 2021, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia justifique de manera exhaustiva la decisión de negar la medida cautelar

solicitada por la actora, lo anterior dentro del plazo de 24 horas constadas a partir de la emisión de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México, 3 de enero de 2022

**Expediente: CNHJ-OAX-2381/2021**

**ASUNTO:** Se emite voto particular

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-OAX-2381/2021**

En este voto particular expongo las razones por las cuales **no comparto** la decisión mayoritaria respecto de no acordar en sentido favorable la protección solicitada por la actora, así como mi **desacuerdo** en el procedimiento para adoptar tal decisión.

En primera instancia señalo que, en cuanto al fondo, considero que **la actora en el juicio aportó los elementos probatorios que generaban la convicción suficiente** para conceder las medidas solicitadas fundamentando las mismas tanto en la jurisprudencia como en instrumentos nacionales e internacionales. Aunado a ello, desde nuestra perspectiva, nos parece que **quienes adoptaron la negativa de concederlas fueron omisos en atender los argumentos de violencia de género expresados por la quejosa evadiendo la responsabilidad de juzgar el caso con la perspectiva adecuada.**

Por otra parte, de acuerdo al artículo 54° *in fine* del Estatuto Partidista, así como del diverso 105° del reglamento interno se establece que es facultad **de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para, entre otros fines, salvaguardar el adecuado funcionamiento de nuestro instituto político.

De la sola lectura de lo expuesto en dichos textos normativos **no se desprende** que dicha competencia se delegue de manera particular a uno o algunos de los integrantes de este órgano o, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, al comisionado ponente del asunto, sino que **se trata de una facultad del pleno dada la relevancia que su dictaminación tiene para la sustanciación del procedimiento.**

En el caso se tiene que el recurso de revisión interpuesto lo fue ante la negación del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, **decisión que fue adoptada por el comisionado ponente del asunto**, esto es, **no fue sometido al conocimiento del pleno para su deliberación** lo que de suyo, en vía de consecuencia, también podría constituir el uso indebido de mi firma siendo que **no consentí** o, cuando menos, **no fui consultado** respecto de mi negativa o afirmativa para conceder lo solicitado.

No sobra señalar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es un órgano colegiado que adopta sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes por lo que **cualquier decisión** que se tome al interior de esta, especialmente si guarda relación con la tramitación o resolución de un asunto que se encuentra siendo sustanciado, **debe ser sometido a la discusión y aprobación de todos sus miembros. Estimar lo contrario operaría en detrimento del principio de administración de justicia de manera completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.**

En síntesis, **me aparto** de la decisión adoptada porque, a mi juicio, los integrantes del pleno que votaron en contra de la aprobación las medidas cautelares solicitadas no analizaron el otorgamiento de estas en función del hecho denunciado ni del contexto en el que este se presentó, además de no haber sido consultado para ello.

Es por las razones expuestas que refrendo lo asentado y expreso el presente voto particular.

***“Solo el pueblo organizado pue de salvar a la Nación”***



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 3 de enero de 2022.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA NO EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE CNHJ-OAX-2381/2021.**

En sesión celebrada el 3 de enero del dos mil veintidós, el Pleno de este órgano, resolvió el Recurso de Revisión del expediente CNHJ-OAX-2381/2021, determinando lo siguiente:

1. La revocación parcial del Acuerdo de fecha 27 de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de fundar debidamente la negativa de otorgamiento.
2. Confirmar el no otorgamiento de medidas cautelares dictadas en dicho acto procesal, arguyendo la inserción de elementos novedosos por parte de la quejosa en la presentación de este recurso, mismos que no fueron proveídos en la queja inicial

Presento este voto dado que, si bien estoy de acuerdo en la revocación parcial de un Acuerdo que vulneraba los derechos de la actora al ser oscuro y carente de la debida fundamentación respecto a las medidas cautelares, me desprendo del consenso general al considerar que existieron, por un lado, errores procedimentales; y por otro, una interpretación errónea de los elementos con los que esta Comisión cuenta, siendo aportados por la actora y por la demandada en su Informe Circunstanciado.

Para explicar esta conclusión haré referencia a diferentes elementos de las etapas procesales hasta ahora realizadas para el expediente: **A.** La negativa inicial en contra del otorgamiento inicial de medidas cautelares. **B.** La Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.

**A. La negativa inicial en contra del otorgamiento de medidas cautelares.**

Es menester señalar que en el Acuerdo de fecha 27 de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la queja de la C. Susana Harp Iturribarría, consignada en el expediente de número citado al rubro, al haberse presentado con los requisitos establecidos por el Reglamento de esta Comisión<sup>1</sup>, y en el cual se decretó el «no ha lugar» respecto a la siguiente medida cautelar:

*Exhortar a la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político MORENA para no anunciar y por ende no mal informe a los ciudadanos del estado de Oaxaca, que el C. Salomón Jara Cruz es el candidato oficial de nuestro partido político para el proceso electoral 2021-2022, para gobernador o gobernadora del citado Estado; ya que, si bien la designación llevada a cabo por la referida comisión fue para designar un Coordinador Para la Defensa de la Cuarta Transformación del Estado de Oaxaca, lo cierto es que, en esencia, dicho cargo fue a efecto de representar a nuestro partido en el citado proceso electoral<sup>2</sup>.*

En este sentido, la mayoría determinó que la actora aportó elementos novedosos que no constaban en la queja inicial, lo cual si bien es cierto, ha sido hecho en una etapa procesal distinta y fueron ofrecidos **NO como elementos para la queja primigenia, sino como elementos** que confrontan y exponen los actos que esta Comisión no tomó en cuenta en la emisión del Acuerdo inicial, a fin de proveer **para la revisión y en su caso otorgamiento de medidas**.

Por otro lado, la negativa de medidas cautelares que fue controvertida inicialmente, fue emitida solo por la ponencia proponente, sin acuerdo o aval del resto de comisionadas y comisionados, vulnerado con esto nuestro derecho al voto.

A fin de abundar en este sentido, es menester informar a través de este voto particular, que en el mes de enero del año dos mil veintiuno, uno de los primeros acuerdos que tomamos como comisionadas y comisionados —incluso antes de celebrar la primera sesión— fue el de permitir el uso de nuestras firmas digitales a fin

---

<sup>1</sup> Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccc74302d70.pdf)

<sup>2</sup> Página 89 del escrito inicial de queja.

de agilizar la atención de casos, máxime durante una pandemia que impide la realización de sesiones presenciales o el traslado de compañeras y compañeros de la Comisión para la recolección de las firmas autógrafas. En este sentido, el acuerdo para su uso sin votación o consulta previa se limitaba expresamente a acciones procesales, como la emisión de acuerdos de admisión; sin embargo, este acuerdo a su vez incluía la aprobación o no de medidas cautelares y la negativa no fue sometida a votación del pleno en el momento de su admisión como sí ha ocurrido en otros expedientes, por lo que quien suscribe y el comisionado Vladimir Ríos hicimos la observación y fue uno de los temas principales por los que no acompañamos el sentido de esta Resolución.

**B. La Coordinación para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, como un elemento previo para la obtención de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.**

La autoridad responsable ha argumentado en todos los procesos electorales que los nombramientos de, en este caso, Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Oaxaca, se realizan de acuerdo con un proceso de designación diferente al previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca (en este caso), afirmando que los Comités tienen un objetivo distinto al proceso electoral, por lo que quienes los coordinan no pueden asumirse candidatas o candidatos.

Si bien es cierto que el proceso de este nombramiento es inicialmente distinto al electoral, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta este cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa, lo cual es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura. A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que la medida cautelar que solicita la actora es, de hecho, una medida coincidente con los objetivos de la autoridad responsable y de esta Comisión, es decir: que se cumpla a cabalidad con el



proceso interno de selección de candidatos y que no se promoció al Coordinador de los Comités como el candidato oficial, que el propio partido no ha nombrado, por lo que el otorgamiento de la medida no solo protegería a la actora, al proceso que se atiende actualmente tanto en este órgano como en la Comisión Nacional de Elecciones, y sería benéfico especialmente para la ciudadanía de Oaxaca al proporcionarles la información correcta que genere certeza a la toma de decisiones rumbo a la jornada electoral.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**